



FACULTAD DE DERECHO

***ANÁLISIS PRÁCTICO DE LA DENOMINACIÓN DE
ORIGEN MONTECRISTI***

**Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

Profesor Guía

Dr. Teodomiro Ribadeneira Molestina

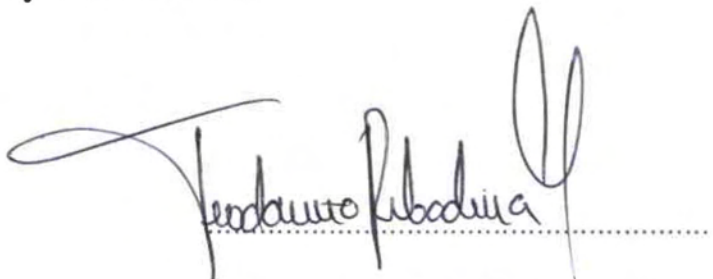
Autor

Juan Fernando Granda Vega

2010

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



Dr. Teodomiro Ribadeneira Molestina

C.C. 170673806-7

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a dotted line.

Juan Fernando Granda Vega

C.C. 1716561947

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios por la oportunidad que me ha brindado de haber podido estudiar al igual que a Jesús y mi madre María.

Además a mis padres y hermanos por el apoyo brindado a lo largo de mi carrera de jurisprudencia y por ultimo a las personas que hicieron posible este trabajo de titulación, mis amigos Teodomiro Ribadeneira, Gina Guerrero y Avelina Ponce.

DEDICATORIA

Les dedico este trabajo a mis padres Diego y Roció, quienes han hecho posible cumplir mis sueños y alcanzar mis metas personales.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación, tiene como idea principal el presentar el procedimiento de declaración de las denominaciones de origen en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual para lo cual se ha tomado como caso particular el de la denominación de origen Montecristi, la misma que fue presentada con fecha 17 de Febrero del 2005.

Es preciso mencionar que en el Ecuador no se ha desarrollado mucho este tema, por lo que es necesario recurrir a comparar con las diferentes legislaciones del mundo entero, sobre el alcance de la protección su reconocimiento, procedimiento, historia, etc.

Por lo que en conclusión el presente análisis tiene como fin el poder descifrar si es que la declaración de la denominación de origen Montecristi no ha perjudicado a terceros de ninguna forma en su procedimiento, además de poder entender los beneficios o ventajas de una declaración de una denominación de origen en el Ecuador.

ABSTRACT

This work degree, the main idea is to present the declaration procedure designations of origin in the Ecuadorian Institute of Intellectual Property for which was taken as a particular case of the appellation of origin Montecristi, the same that was presented dated 17 February 2005.

It should be mentioned that in Ecuador has not evolved much this theme, so it has to use to compare with the various laws in the world, on the extent of protection their recognition procedure, history, etc..

So in conclusion this analysis aims to decipher the power if the declaration of an appellation of origin Montecristi has not harmed others in any way in its procedure, besides being able to understand the benefits or advantages of a of a declaration of a appellation of origin in Ecuador.

ÍNDICE

Introducción	(1)
1 Capítulo I Concepto de denominación de origen	(2)
1.1 Subcapítulo 1 Concepto de Indicación Geográfica y su clasificación en Denominación de Origen e indicación de procedencia.	(2)
1.1.1 Subcapítulo 2 Concepto de Denominación de Origen y sus Características	(4)
1.1.1.1 Subcapítulo 3 Diferencias entre Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas	(8)
1.1.1.1.1 Subcapítulo 4 Protección de las Denominaciones de Origen por la Propiedad Industrial y la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.	(12)
1.1.1.1.1.1 Subcapítulo 5 Trámite de registro de las Denominaciones de Origen en el Ecuador.	(15)
2 Capítulo II Breve reseña histórica de las denominaciones de origen en el mundo y en el Ecuador.	(22)
2.1 Subcapítulo 1 Historia de las denominaciones de origen	(22)
2.1.1 Subcapítulo 2 Desarrollo histórico de la normativa interna sobre las denominaciones de origen.	(26)

2.1.1.1 Subcapítulo 3 Derecho Comparado; análisis sobre legislaciones extranjeras respecto de la materia y sobre casos prácticos en países desarrollados. (28)

2.1.1.1.1 Subcapítulo 4 Importancia de las Denominaciones de Origen en el Comercio y el desarrollo de los países. (37)

2.1.1.1.1.1 Subcapítulo 5 Principales causas que dificulten el registro de una Denominación de Origen en el país (40)

3 Capítulo III Proceso de registro de la Denominación de origen Montecristi en el Ecuador (43)

3.1 Subcapítulo 1 Reseña Histórica del sombrero de Montecristi (43)

3.1.1 Subcapítulo 2 Proceso de Producción de un Sombrero Montecristi (47)

3.1.1.1 Subcapítulo 3 Análisis del Proceso de Registro de la Denominación de Origen Montecristi (51)

4 Capítulo IV Conclusiones y Sugerencias (61)

Bibliografía (64)

INTRODUCCIÓN

El presente análisis de la denominación de origen Montecristi, solicitada en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, tiene como principal propósito el precisar las dificultades que se presentaron en el registro de esta denominación de origen, además de analizar si en la actualidad esta institución tiene unidades administrativas y personal especializado para llevar a cabo de forma eficaz el procedimiento de reconocimiento o declaración de protección de denominaciones de origen en el Ecuador, toda vez que este tema resulta relativamente nuevo en el país.

Encontraremos a lo largo de este trabajo un detalle amplio sobre la definición, clases y características de denominaciones de origen, además de su historia en el mundo entero, los casos mayormente conocidos por la propiedad intelectual, especialmente en el Ecuador.

Por último conocer sobre los beneficios que tiene la población de un país al declarar un producto de origen suyo como denominación de origen y las diferencias que existe con otros países en la declaración de protecciones de denominaciones de origen.

CAPITULO I

CONCEPTO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN

1.1. Concepto de Indicación Geográfica y su clasificación en denominación de origen e indicación de procedencia.

Establecer el concepto de indicación geográfica y su clasificación en denominaciones de origen es de suma importancia, ya que cuando existe desconocimiento respecto de la materia o no se cuenta con una legislación clara al respecto, se puede prestar a confusión.

Para poder establecer el concepto de Denominación de Origen hay que primero comprender el concepto de Indicación Geográfica, partiendo de la definición establecida en el Acuerdo del ADPIC, la Decisión 486 y la Ley de Propiedad Intelectual.

La definición más general es la adoptada en el artículo 22 numeral 1 del Acuerdo del ADPIC la cual cito a continuación:

“A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, Indicaciones Geográficas son las que identifiquen a un producto originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”

Según la doctrina, las indicaciones geográficas pueden calificarse de dos maneras: como *simples*, aquellas que hacen solamente referencia un lugar reconocido como centro de producción o transformación de productos, sin vincular al origen con calidad o características específicas; y las indicaciones geográficas *calificadas* que se refieren a los nombres geográficos que designan un producto originario de un territorio y que en cambio esta posee cualidades específicas de la región, y es dentro de esta clasificación corta que se

subdividen en indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Por su parte, para la Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana en su artículo 237, concordante con la disposición del Acuerdo del ADPIC señala lo siguiente:

“Se entenderá por indicación geográfica aquella que identifique un producto como originario del territorio de un país, de una región o localidad de este territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico . incluidos los factores naturales y humano.

Antes de analizar el concepto o definición de una denominación de origen, hay que señalar que las mismas se encuentran establecidas dentro de los signos distintivos de la Propiedad Industrial, para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina signo distintivo es “aquel que permite de forma inconfundible distinguir e identificar y singularizar los productos y servicios de una empresa frente a los de otra, evitando la confusión entre los signos registrados como entre los productos y servicios que se encuentren amparados por una marca” ¹.

Así, podemos decir que la indicación geográfica es el término general con el cual se les conoce a aquellos signos distintivos que identifican a un producto con un territorio determinado, productos que poseen cualidades específicas y únicas dadas por ese territorio, ya sea por factores naturales o humanos.

La Decisión 486 contiene definiciones más amplias y claras sobre el tema, ya que incluye dentro del capítulo de indicaciones geográficas a las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, estableciendo las características que definen la naturaleza de dichas indicaciones.

¹ Comunidad Andina de Naciones, www.intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/33-ip-95.doc, Sentencia del 15 de Noviembre de 1996, caso de interpretación prejudicial 33-IP-95, Descargado 04/09/2009.

de procedencia y denominaciones de origen, estableciendo las características que definen la naturaleza de dichas indicaciones.

"Art. 210. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para identificar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos." (Las negrillas y el subrayado son míos)

"Art.221 Se entenderá por indicación de procedencia a un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado."

De las definiciones citadas podemos decir entonces, que una indicación geográfica es un término genérico para un signo distintivo y es el que identifica el territorio de origen de un producto y que se subdivide en denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, cada una con su propio concepto y características.

Es importante recalcar que tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen nacen desde la costumbre usual y común que usan las diferentes poblaciones del mundo para señalar la procedencia específica de un producto especial.

1.1.1 Concepto de Denominación de Origen y sus Características:

Existen diversas definiciones sobre denominaciones de origen citadas por varios tratadistas entendidos en la materia que se han plasmado en algunas legislaciones y acuerdos sobre propiedad intelectual, uno de ellos es el Acuerdo de Lisboa de 1958, que en su artículo segundo establece lo siguiente:

“ Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

*El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad”.*²

Además el tratadista Garrido de la Grana, señala que mientras la indicación de procedencia hace mención al lugar en donde el producto ha sido creado, la denominación de origen le añade a éste un sello de garantía por existir en ese país región o localidad, determinadas características que le permitan diferenciarlo de sus similares”.³

Podemos acordar entonces que el concepto más unificado de una Denominación de Origen es que estas son un tipo de indicación geográfica aplicada a un producto agrícola, alimenticio y artesanal cuya calidad o características se deben fundamentalmente al medio geográfico en el que se produce y elabora.

Como quedo establecido en párrafos anteriores y en la cita que antecede, una denominación de origen es una indicación geográfica constituida por el nombre de un territorio, región, país o zona utilizada para identificar un producto proveniente de aquel lugar.

² Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional,

ART. 2

³ Garrido de la Grana, Adargelio, Las denominaciones de origen, en “Los retos de la propiedad industrial en el siglo XXI”, Primer congreso Latinoamericano sobre la Protección de la Propiedad Industrial.

Ahora bien es necesario analizar las características propias de una denominación de origen para lo cual existen varios autores sobre la materia que señalan claramente en qué consisten y la protección que actualmente se les otorga; para esto se debe tomar en cuenta también lo que señala tanto la normativa Comunitaria Andina y la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, al igual que los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país.

Manuel Pachón en su libro el Régimen Andino de la Propiedad Industrial, señala que la denominación origen incluye dos elementos constitutivos, establecidos, en su momento, por la Decisión 344 de la Comunidad Andina que expongo a continuación:

- "Se trata siempre de un nombre geográfico que corresponde al sitio de donde proviene el producto. La designación empleada como denominación de origen no tiene que coincidir con una circunscripción administrativa, toda vez que la norma hace referencia a un área geográfica determinada que no requiere ser la de un país, una región o un lugar determinado.

*- La denominación geográfica se aplica exclusivamente a los productos que pueden estar constituidos por materias primas, productos semielaborados o elaborados que poseen características propias debidas exclusivamente o esencialmente a factores naturales dentro de los cuales se encuentran, la composición del suelo y del agua, el clima, la flora y la fauna, o factores humanos relacionados con los métodos de extracción o elaboración de los productos."*⁴

Por otro lado, tal y como lo indican algunos tratadistas, no todo nombre geográfico constituye una denominación de origen, es decir existen nombres geográficos que se emplean como signos distintivos para identificar un producto, en cuyo caso estaremos hablando de una marca, siempre que no

⁴ Manuel Pachón - Zoraida Sanchez Ávila, El Régimen Andino de la Propiedad Industrial. Pag, 310.

represente una expresión engañosa, esto es, siempre que no se aluda al lugar de procedencia del producto.

Se puede establecer entonces que las denominaciones de origen o indicaciones geográficas pretenden proteger legalmente ciertos productos que se elaboran en una zona determinada por un prolongado lapso de tiempo y que cuidan de que terceras personas se puedan aprovechar del buen uso de las denominaciones de origen.

“ Los productores que se acogen a la denominación de origen, se comprometen a mantener la calidad lo más alta posible y a mantener también ciertos usos tradicionales en la producción, como por ejemplo, en el caso del vino, en ciertas zonas se exige utilizar la uva tradicional de la zona. Asimismo, suele existir un organismo público regulador de la denominación de origen, que autoriza exhibir el distintivo a los productores de la zona que cumplen las reglas.”⁵

Por lo señalado la ventaja fundamental de la denominación de origen es que garantiza al consumidor un nivel de calidad más o menos constante y unas características específicas. A cambio de que los productores obtengan una protección legal contra la producción o elaboración de tales productos en otras zonas, aunque se utilicen los mismos ingredientes o procedimientos.

Además se debe tomar en consideración que una denominación de origen, aparte de evocar una procedencia geográfica también crea en la mente del consumidor una idea de que existen varias cualidades que provienen del medio geográfico de donde sea la denominación de origen por lo que hace que las denominaciones de origen dependan en gran parte de sus factores humanos como naturales.

⁵ Consejo Regulador de España (2007): Denominaciones de Origen. URL <http://www.originspain./index.html>., Descargado 06/08/2009.

También se señala que esta figura fomenta la organización del sector productivo y facilita el acceso de productores a mercados nacionales e internacionales, debido al incremento de producción que se da en los productos que han sido declarados como denominaciones de origen en sus países respectivos y la demanda principalmente de consumidores que desean obtener productos catalogados como únicos en el mundo.

1.1.1.1 Diferencias entre Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas:

“La diferencia entre ambas ha sido reducida “casi al límite de la perceptibilidad”. Es una cuestión de grado y no de sustancia. Pareciera que en las DENOMINACIÓN DE ORIGEN, se revela el entorno geográfico tomando el conjunto de factores naturales, humanos y tradicionales que califican la proveniencia del producto en forma general; mientras que en las Indicaciones Geográficas., el origen geográfico incide mas específicamente en la atribución de una determinada cualidad o reputación del producto, aunque la zona en si misma no se presente particularidades en cuanto a sus factores naturales, humanos o ambientales para la producción local.”⁶

Este autor ha podido resumir brevemente la diferencia encontrada entre las dos, como cita el mismo esta es muy susceptible de interpretación, por lo tanto expongo varias diferencias encontradas entre ambas.

El objetivo de las DENOMINACIONES DE ORIGEN es que aquellos productos cuyas características están ligadas al medio natural y a los métodos de producción y transformación tradicionales del área geográfica de origen, adquieran un reconocimiento especial y estén protegidos frente a fraudes y falsificaciones.

“La indicación de procedencia” es una denominación, expresión o señal directa o indirectamente indica que un producto o servicio e origina en un país, región

⁶ Sandri Stefano, La nueva disciplina de la propiedad industrial, Padova, Cedam, 1999 . p79, nota 9

o lugar específico. Que sirve para designar un producto originario de allí, que tiene cualidades de las cuales son debidas exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluyendo los factores naturales o humanos, abriga también la denominación que no obstante no sea originariamente geográfica, adquirió un sentido geográfico con relación a un producto particular.

“Las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen sirven, ambas para identificar la procedencia o el origen de los productos o servicios para los cuales son utilizadas. Las denominaciones de origen sin embargo tienen una función adicional. Mientras una indicación de procedencia muestra solamente de donde proviene el producto, una denominación de origen indica, adicionalmente que las cualidades características del producto están determinadas por el área geográfica de la cual proviene y a la cual la denominación se refiere, como Margaux o Montrachet. En estas condiciones toda denominación de origen puede ser considerada como indicación de procedencia; pero en sentido contrario, las indicaciones de procedencia no pueden ser consideradas denominaciones de origen.”⁷

Las referidas denominaciones de origen se tratan de productos vinícolas que se producen en una región francesa, conocida por la elaboración de vinos de excelente calidad.

Existen dos categorías de denominaciones de origen que pueden ser clasificadas por su diferencia en la protección.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN: Nombre geográfico que sirve para designar un producto originario de dicha región o lugar geográfico y cuya calidad o características que se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

⁷ Tratado de Propiedad Industrial de las Americas, Marcas y Congeneros, Jose Carlos Tinoco Socres, Lexi Nexis, Noviembre del 2006, pagina 486.

INDICACIÓN DE ORIGEN: Nombre geográfico que sirve para designar un producto originario por lo general agrícola o alimentario de dicha región o lugar geográfico y que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

Diferencias entre Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas.

La forma e intensidad del vínculo entre el producto y la zona geográfica, el área de producción, transformación y elaboración del producto, son algunas de las características en las cuales se diferencian estas dos y que señalo a continuación:

- En el caso de las denominaciones de origen se exige que las características del producto se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos.
- En el caso de las indicaciones geograficas el producto debe poseer una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico.
- En el caso de las denominaciones de origen, la producción, transformación y elaboración deben realizarse en la zona geográfica.
- En el caso de las indicaciones geograficas es suficiente con que una de las fases de producción haya tenido lugar en la zona delimitada.

Queda claro entonces que las características que debe reunir una DOP son específicas y exclusivas a la zona de producción y a los factores naturales y humanos, mientras que la IGP únicamente refiere al medio geográfico donde proviene el producto.

Elementos fundamentales de las Denominaciones de Origen:

A continuación cito algunos de los factores más relevantes que deben de tener las denominaciones de origen para ser declaradas como tales:

- Zona Geográfica: Definir y delimitar la zona geográfica, supone la descripción de los factores que contribuyen a dar propiedades específicas (tipicidad) al producto.
- Factores naturales: suelo, orografía, clima, flora, animales domésticos, etc.
- Factores humanos: métodos tradicionales de producción, sistemas de manejo y alimentación adaptados al medio físico, técnicas de transformación, construcciones típicas, etc.

Conjuntamente estos factores naturales y humanos de la zona geográfica, son los que van a determinar la diferenciación del producto. En consecuencia, la unión de todos estos, son indispensables para admitir la declaratoria de una Denominación de Origen.

Por lo tanto, si las Denominaciones de Origen tienen elementos fundamentales, como los que acabamos de enunciar, es necesario que la ley de propiedad intelectual ecuatoriana incluya mayor especificidad sobre las denominaciones de origen, toda vez, que resulta ambigua y general por la falta de claridad en la diferenciación de las indicaciones geográficas.

El calificar por parte de la autoridad competente todos los elementos que determinan la existencia de una denominación de origen o una indicación geográfica, es una tarea técnica y compleja, siendo necesario entonces contar

con personal debidamente especializado técnica y jurídicamente, además de peritos especializados.

En conclusión, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones al ser una norma comunitaria, jerárquicamente superior a la ley interna de propiedad intelectual es la que permanentemente se usa en un proceso de declaración de denominaciones de origen.

1.1.1.1.1 Protección de las Denominaciones de Origen por la Propiedad Industrial y la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones:

Como ya observamos al tratar sobre la conceptualización de denominación de origen, la ley ecuatoriana de Propiedad Intelectual, hace referencia únicamente a las Indicaciones Geográficas, es decir a la generalidad en la protección para una Denominación de Origen, sin embargo, enuncia las características propias que debe reunir un producto para ser considerado como una denominación de origen.

Por otro lado, la normativa de la Comunidad Andina de Naciones integrada por Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela, - este último también fue miembro hasta el año 2006, continua aplicando en ciertos casos la normativa comunitaria en lo que respecta a propiedad intelectual, es la que resulta más específica y define expresamente a la Denominación de Origen, haciendo una clara diferenciación de la Indicación Geográfica.

El **Artículo 201 de la Decisión 486, establece:** *“Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el*

cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

En consecuencia, la Decisión 486 claramente enuncia que deben darse condiciones humanas y naturales para hablar propiamente de una Denominación de Origen, en tanto que la Indicación Geográfica, refiere solamente al origen geográfico pero donde los factores naturales y humanos no son predominantes, lo importante es la zona geográfica en sí.

En vista de lo anterior, cabe señalar lo que establece la ley ecuatoriana de Propiedad Intelectual, donde en cierto modo, se confunde a la especie (denominación de origen) con el género (indicación geográfica):

“Art. 237. Se entenderá por indicación geográfica aquella que identifique un producto como originario del territorio de un país, de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, incluidos los factores naturales y humanos.”

En consecuencia la Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana, no hace diferencia entre la especie y el género, creando cierta imprecisión en la regulación y definición de las denominaciones de origen, cuando debería desarrollarse una más clara determinación de las características propias y exclusivas de las denominaciones de origen, por lo que es la Decisión 486 la que estipula en su normativa lo referente a las denominaciones de origen.

Sin embargo la declaración de protección de una denominación de origen, conforme a la normativa vigente, puede hacerse de oficio o a petición de terceros legítimos interesados, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que se dediquen de modo directo a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen, además de ser posible el autorizar a entes públicos y

beneficiarios que representen a dichas denominaciones.⁸

La ley es clara en cuanto a la determinación del legítimo interés, pues considera que toda asociación de productores está legitimada para solicitar la declaratoria de la denominación de origen, evidentemente siempre que dicha asociación se dedique a la elaboración o extracción del producto objeto de la declaratoria.

La vigencia de declaración de protección de una denominación de origen está sujeta a la permanencia de las condiciones que fueron causa de la declaratoria, con lo cual en el evento que uno de los factores condicionantes para la obtención del producto haya desaparecido o cambiado la Autoridad podrá declarar el término de la vigencia.⁹

La declaración de protección para una denominación de Origen se puede hacer de oficio por la Oficina Nacional Competente o a petición de persona que tenga legítimo interés.

La utilización de denominaciones de origen que se refieran a productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales que provengan de los países miembros *"queda reservada exclusivamente a los artesanos, productores y fabricantes que tengan su establecimiento de producción o fabricación en la localidad o región del País Miembro designada o evocada por dicha denominación."*¹⁰

El nacimiento del derecho de una denominación de origen se origina por la declaratoria que emite la autoridad competente para el uso de la misma como así lo dispone el artículo 207 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, además de estar contemplado en el siguiente artículo de la ley de

⁸ Artículo 208 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

⁹ Artículo 210 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones en concordancia con el Art. 244 de la Ley de Propiedad de Intelectual.

¹⁰ Artículo 212 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones

propiedad intelectual.

Art. 239. El derecho de utilización exclusiva de las indicaciones geográficas ecuatorianas se reconoce desde la declaración que al efecto emita la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. Su uso por personas no autorizadas, será considerado un acto de competencia desleal, inclusive los casos en que vayan acompañadas de expresiones tales como "género", "clase", "tipo", "estilo", "imitación" y otras similares que igualmente creen confusión en el consumidor.

1.1.1.1.1 Trámite de declaración de uso de las Denominaciones de Origen en el Ecuador.

El inicio de un trámite de declaratoria de denominación de origen está dispuesto en el Artículo 205 de la Decisión 486 el cual señala que admitida la solicitud de declaratoria, la Oficina Nacional competente debe analizar dentro de los treinta días siguientes, si la misma cumple con los requisitos previstos por la norma, para continuar el procedimiento relativo al examen de forma de la marca en lo que fuese aplicable.

La normativa no ha dispuesto una reglamentación especial para el procedimiento, sino únicamente como se acaba de señalar, se sujeta a lo previsto para el registro marcario sin embargo, a mi criterio el proceso merece regulaciones especiales debido a la naturaleza y dificultad de la materia como sería la implementación de personal especializado que emitan informes de tipo pericial en analizar si en realidad existen los factores naturales y humanos en la zona geográfica necesarios para poder proceder a declarar una denominación de origen.

El proceso de registro que como lo señala la Decisión 486, básicamente consiste en la publicación del extracto de la solicitud de la denominación de

origen en la gaceta de Propiedad Intelectual, esto a fin de dar publicidad a la declaratoria que se pretende y que así terceros interesados dentro del termino legal establecido (treinta días), presenten oposición de creerlo procedente posterior a la presentación por parte del solicitante del formulario que a continuación detallo.

Solicitud o Formulario

Es la Decisión 486 la que dispone que la solicitud de declaración de protección deba hacerse por escrito, y en donde se incluirá lo siguiente:

- Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del o los solicitantes, así como la demostración de su legítimo interés;
- La denominación de origen objeto de la declaración;
- La zona geográfica delimitada de producción, extracción o elaboración del producto que se designa con la denominación de origen;
- Los productos designados por la denominación de origen; y
- Una reseña de las calidades, reputación u otras características esenciales de los productos designados por la denominación de origen.

Debido a que en la práctica son escasas las solicitudes de denominaciones de origen que se han presentado en el Ecuador no puede hablarse de un desarrollo completo de este campo, incluso no existe un personal especializado en el IEPI para el campo de las denominaciones de origen, en consecuencia el problema se presenta al momento de verificar si el producto realmente merece la protección bajo una denominación de origen, de modo que las partes interesadas en el proceso son las que otorgan las directrices a la Autoridad para la declaratoria, lo cual no quiere decir que sea una actuación incorrecta, pero sin embargo, es el órgano administrativo competente, el que debe contar y nombrar peritos especializados y calificados que no constituyan una mera formalidad procedimental, sino un elemento básico para conceder o no una declaratoria que tiene una connotación pública y social.

Solicitantes de una denominación de origen

Se debe tomar muy en cuenta que solamente las personas que se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la indicación geográfica en este caso denominaciones de origen, pueden solicitar la declaración de la misma, lo cual considero que es correcto para determinar el legítimo interés del solicitante.

También es importante recalcar que en el caso de la Comunidad Andina de Naciones, la Decisión 486 otorga legitimidad para solicitar la declaración de una denominación de origen, a las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, además de tomar en consideración que la misma puede ser declarada de oficio.¹¹ Lo que hasta el momento en el Ecuador no ha suscitado por la falta de interés de los gobiernos locales en fomentar la producción de posibles productos que llegaran a ser denominaciones de origen.

La validez de la declaratoria de protección de una denominación de origen, se halla sujeta a la vigencia de las condiciones que motivaron al otorgamiento de dicha declaratoria, sin embargo los interesados pueden solicitar nuevamente la declaratoria de protección una vez que las condiciones que existieron para su aprobación han sido restituidas, es decir la vigencia de protección de la misma se halla sujeta a las condiciones que le permitieron su reconocimiento, y no tiene un estimado de tiempo pudiendo durar poco o mucho tiempo.¹²

Es preciso mencionar que el reconocimiento que otorga la Comunidad Andina de Naciones es de suma importancia para una denominación de origen pero estará sujeta a que lo solicite el titular de la denominación de origen, del país miembro no será nunca de oficioso por parte de las oficinas de registro de

¹¹ Artículo 203 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

¹² Artículo 206 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

propiedad intelectual así lo menciona el artículo de la referencia.¹³

Por lo tanto, los artículos de la ley de propiedad intelectual ecuatoriana que cito a continuación hacen referencia a quienes y en que casos procede solicitar una eventual denominación de origen en el país. Considero pertinente por parte de la ley mencionar que solamente quien tenga o que este involucrado en la utilización y desarrollo de una posible denominación de origen solicite la misma, teniendo como gran inconveniente para la autoridad el constatar si realmente el solicitante tiene los requisitos para la declaración de una denominación de origen.

Art. 238. La utilización de indicaciones geográficas, con relación a los productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región designada o evocada por dicha indicación o denominación.

En lo que respecta al artículo 240 en referencia de la Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana el cual establece que denominaciones de origen no pueden llegar a declararse como una denominación de origen o indicación geográfica, puedo mencionar que esta disposición puede llegar a mal interpretarse por parte de la autoridad competente conforme a lo señalado en el inciso b), al ser muy amplio en lo que determina como procedencia, naturaleza y modo de fabricación a mi parecer demasiado subjetivo.¹⁴

¹³ Artículo 218 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

¹⁴ *Art. 240. No podrán ser declaradas como indicaciones geográficas, aquellas que:*

b) Sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público o puedan inducir a error al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación o las características o cualidades de los respectivos productos;

Titularidad de los solicitantes de las Denominaciones de Origen.

Es importante señalar que a diferencia de otros signos distintivos, las denominaciones de origen al declararse o registrarse, su titularidad no recae sobre una persona natural o jurídica en particular sino sobre el Estado, quien a través de la autoridad competente puede permitir o prohibir el uso de la denominación a los interesados que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Además es válido recalcar que tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas tienen diferencias notables con las marcas, como lo es la vigencia las primeras tienen una duración indefinida las segundas deben renovarse periódicamente, la titularidad de unas recae sobre el Estado que es el ente regulador, las otras sobre quien ostenta el registro el mismo que puede ser personas naturales como jurídicas en las cuales también puede estar el mismo Estado.

Las denominaciones de origen siempre evocan el nombre geográfico al cual pretenden reconocer en cambio las marcas pueden señalar cualquier signo reconocido por la ley sin necesidad de indicar su procedencia, además de que las unas aplican a cualquier tipo de productos o servicios mientras las otras principalmente a productos artesanales, vinícolas, espirituosos, agrícolas y alimentarios. Por último su protección también es distinta, las marcas se amparan mediante acciones privadas que parte de un interesado, mientras las denominaciones de origen, tienen un sistema de defensa público a instancia de parte u oficio, por lo que las denominaciones de origen pueden ser solicitadas por el Estado Ecuatoriano.

Oposiciones a la Declaratoria de una Denominación de origen

En cuanto a las oposiciones que pudieran presentarse dentro de un trámite de declaratoria de una denominación de origen, estas deben de reunir

fundamentos y parámetros mayormente técnicos que permitan legitimar la oposición presentada, en comparación con aquellas que se presentan en contra de una solicitud de marca.

Consecuentemente tal como lo señala la ley de propiedad intelectual ecuatoriana el trámite de registro de una denominación de origen es similar al de una marca, por lo tanto en caso de oposición de un tercero se debe cumplir con lo dispuesto por la mencionada legislación, cumpliendo el procedimiento, plazos y demás para concluir en una resolución favorable o de rechazo a la solicitud, sin dejar de mencionar que esta puede ser impugnada en vía administrativa mediante Recurso de Reposición o Apelación o en vía judicial mediante un Recurso de Plena Jurisdicción ante el Tribunal Contencioso Administrativo si así lo desea parte alguna por un tiempo no determinado que puede ser muy prolongado.

Cancelación de Uso de una Denominación de Origen

Adicionalmente se debe tomar en consideración que la autoridad competente podrá cancelar el uso de una denominación si su uso es inapropiado con lo indicado en su solicitud.¹⁵

Este caso no se ha suscitado nunca en el país y vemos difícil que llegue a suceder, primeramente por la ineficacia o falta de interés de parte de las autoridades competentes y de terceros interesados en vigilar si las denominaciones de origen declaradas siguen cumpliendo con todos los requisitos dispuestos en la Decisión 486, y segundo por la conveniencia de los gobiernos en tener denominaciones de origen declaradas que resalten su nacionalismo.

Por lo tanto el trámite de declaración de una denominación de origen puede

¹⁵ Artículo 217 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

tardar aproximadamente diez años en el peor de los casos así lo ha sido en el caso de Montecristi, perjudicando de manera directa todo lo vinculado a una denominación de origen, principalmente al factor humano que depende de este registro para que su producción sea mayor. El reconocimiento de una denominación de origen favorece económicamente a una región hasta inclusive se da un aumento del turismo en la región favorecida por la novedad que representa el registro de la denominación de origen solicitada tal como ha sido el caso de las denominaciones de origen PISCO, CHINCHON, TEQUILA, CAFÉ DE COLOMBIA, ETC.

CAPITULO II

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN EL MUNDO Y EN EL ECUADOR

2.1 Historia de las denominaciones de origen:

Varios factores a lo largo de la historia mundial, relacionados propiamente con el comercio habitual de las personas han incidido para que se lleguen a establecer las denominaciones de origen tal como lo podremos ver dentro de este capítulo.

*"La primera denominación legalmente establecida fue la de origen Porto, impulsada por el Marqués de Pombal en el año 1756. A los viticultores franceses hay que agradecer las clasificaciones del Médoc (1855) y Cote d'or (Beaune, 1861) y la propuesta de reglamentación de zonas y vinos del Baron Le Roy (Chateauneuf-du-Pape), germen de los actuales sistemas de denominaciones de origen".*¹⁶

No podemos dejar de mencionar que antes del registro de la primera denominación de origen en el mundo, ya existía en la gente la costumbre de denominar a un producto determinado con el nombre de una región o territorio, como es el caso del queso ROQUEFORT en Francia en el siglo XIV, además de varios casos como los de los vinos llamados solo por el lugar de procedencia y otros suscitados en el mundo entero.

Es preciso mencionar que el gestor de las denominaciones de origen en el mundo es el continente Europeo. A partir de la extensión del comercio por medio de la Revolución Industrial que vio la necesidad de establecer un cuerpo normativo que regule el ámbito de las denominaciones de origen.

¹⁶ Denominaciones a la carta, "Producto Registrado", URL: <http://www.productoregistrado.com>, Descargado 01/11/2009.

Para poder entender la utilidad real y gran beneficio que tiene el otorgar protección a las denominaciones de origen en el mundo entero hay que mencionar los casos más renombrados y que sirven de gran ejemplo como precedente para las distintas instituciones de propiedad intelectual que reconozcan denominaciones de origen.

Existe una gran cantidad de denominaciones de origen que han sido declaradas en las oficinas de propiedad industrial del mundo. Todas las denominaciones de origen reconocidas, tienen su debida importancia tanto para su región, país y el mundo entero, esto es debido a que al reconocer estas distintas denominaciones se logra fomentar que perdure en el tiempo la producción de los productos identificados con una DENOMINACIÓN DE ORIGEN y sus características y cualidades específicas, entre las cuales puedo mencionar como ejemplo a Champaña en 1908, Burdeos 1910, Coñac 1909, etc.¹⁷

Como mencioné anteriormente es el Continente Europeo el pionero en el registro de las denominaciones de origen, al reconocer los beneficios que trae el registro de las mismas y constatando que en la mayoría de su región existían varios productos únicos que presentaban cualidades específicas dadas por los aspectos naturales y humanos de la región. Y fue para garantizar la procedencia y calidad homogénea de los productos agroalimentarios, que se desarrollo en Europa una figura de protección, ahora conocida como las denominaciones de origen, cuya normativa ahora se ha unificado.

"En España. la primera reglamentación que se dictó tratando de regular los frutos de la vid fue el Estatuto del Vino, formulado en 1932. Esta norma creó la figura jurídica y administrativa de los Consejos Reguladores, que hoy de alguna manera permanece vigente. Otro antecedente que merece la pena ser

¹⁷Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Denominaciones de Origen, URL: <http://www.ompi.com/>, Descargado 02/12/2009

mencionado es el Acuerdo de Lisboa de 1958, en el cual se hizo mención específica de las denominaciones de origen¹⁸.

En 1883 se firma el Acuerdo o Convenio de París¹⁹, primer instrumento internacional que trata sobre las denominaciones de origen, a este acuerdo le sigue, en 1891 el Arreglo de Madrid como complementación del referido acuerdo, y ambos fueron el antecedente para la creación de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino en 1924.

Es a través del Acuerdo de Lisboa, Portugal primer pacto internacional celebrado el año de 1958 entre varios países, que se crea una unión y se empieza a tratar sobre el registro internacional de una denominación de origen y todo lo referente a este aspecto. El objetivo principal del acuerdo lo señala el artículo primero como cito a continuación:

" 1) Los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional » o la « Oficina ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización »)".²⁰

¹⁸ Denominaciones a la carta " Semillas de Arraigo", URL: www.productoregistrado.com, Descargado 05/12/2009.

¹⁹ Art. 22.2 inc. a) "Cualquier otra utilización que constituya competencia desleal según lo estipulado en el Convenio de París."

²⁰ Arreglo de Lisboa a la protección de las denominaciones de origen, **NORMATIVA SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL**, Business Software Alliance, Primera Edición, Febrero del 2009.

Cabe recalcar que a diferencia del Acuerdo de Madrid, en este acuerdo se trataron temas relacionados con el país de procedencia de una denominación de origen, los beneficios que traerían a los productores de los países interesados, y el respeto entre los mismos para que se cumpla lo dispuesto. Cito además el concepto de Denominación de Origen proporcionado por este mismo acuerdo en su legislación el cual es similar al utilizado en nuestra legislación.

“Denominación de origen significa el nombre geográfico de un país región o localidad que sirve para designar un producto que es originario, y cuya calidad y características son debidas exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendiendo factores naturales y factores humanos”.

Es necesario mencionar también el Tratado de Marrakech que crea la Organización Mundial del Comercio y que da paso a los Acuerdos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), suscritos en 1994. Con la firma de los ADPIC se establecen los requisitos mínimos que deberán cumplir las legislaciones internas de los países miembros respecto de la protección a las denominaciones de origen. A diferencia del Acuerdo de Lisboa, el Acuerdo de París, el Arreglo de Madrid y posteriormente los ADPIC, no crean una unión ni tampoco tratan sobre un registro internacional, sino que su objetivo es unificar las diferentes legislaciones estableciendo parámetros mínimos de reconocimiento a las denominaciones de origen o a las indicaciones geográficas y unificando su conceptualización.²¹

En resumen el acuerdo ADPIC impone estándares mínimos para aspectos sustantivos de la propiedad intelectual, ningún Estado que sea parte de este acuerdo puede pasar por alto estos requisitos en sus legislaciones particulares.

²¹ Arts. 22 y 23 Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Reconocidos por el Comercio, **NORMATIVA SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL**, Business Software Alliance, Primera Edición, Febrero del 2009.

2.1.1 Desarrollo histórico de la normativa interna sobre las denominaciones de origen.

La Comunidad Andina de Naciones, integrada por Ecuador, Perú, Bolivia y Colombia que hasta abril del 2006 fue miembro Venezuela, ha tenido un amplio desarrollo en materia de denominaciones de origen, brindando mayor seguridad jurídica a las legislaciones internas de los países miembros. Dentro de la región, se han declarado varias denominaciones de origen desde la creación de la CAN, entre las más importantes están PISCO, en el Perú (reconocida por todos los países miembros), RON VENEZUELA, en el 2003 y Café de Colombia en el año 2006.

En lo que respecta a legislación nacional del Ecuador sobre cabe mencionar que el marco jurídico de protección a las denominaciones de origen se estableció con la creación de la Ley de Propiedad Intelectual y su publicación en el registro oficial número ciento veinte de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, siendo posteriormente la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones la norma jurídica que el Ecuador en su mayor parte prevalece e integra a su legislación por ser miembro de la Comunidad Andina de Naciones.

La historia de reconocimientos de denominaciones de origen en el País a diferencia de otros es nula, podemos señalar que es recién a partir del siglo XXI que el Ecuador empieza a dar importancia a los beneficios que trae la protección de éstas para el desarrollo interno del país.

La normativa interna ha sido empleada únicamente en el registro de la denominación de origen en el país en la actualidad es la denominada "Cacao Arriba", solicitada el 29 de diciembre de 2006 por la Federación Nacional de Productores del Cacao del Ecuador, la Unión de Organizaciones Campesinas Cacaoteras del Ecuador y la Asociación Nacional de Exportadores del Cacao,

posteriormente, se unieron a esta solicitud el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP y Confites Ecuatorianos C.A. CONFITECA. La primera resolución concediendo la denominación CACAO ARRIBA fue emitida el 24 de marzo de 2008, resolución contra la cual se presentó un Recurso de Reposición cuyo objetivo fue que se aclaren ciertas características del producto para lograr una protección más adecuada, más no impugnar la declaración. Finalmente, la denominación de origen fue concedida el 13 de febrero de 2009, y sus derechos pertenecen ahora al Estado Ecuatoriano, quien a través de las entidades competentes es el encargado de autorizar y regular su uso.

El producto distinguido con esta denominación de origen es una variedad de cacao, fino, de aroma y sabor floral, proveniente de la Variedad Nacional o del Complejo Nacional, este producto solamente es producido en zonas estratégicas dentro del territorio ecuatoriano que presentan factores naturales y humanos únicos, y sus características son las siguientes:

Almendra de cacao, también conocida como cacao en grano fermentado y seco, proveniente de la especie *Theobroma cacao* L (de la familia de las Esterculiáceas), cacao Nacional puro y variedades del Complejo Nacional del Ecuador, cuyas características se deben a los factores naturales de localización agro climáticos, topográficos, genotipo; así como los factores humanos como al cosecha, transporte, fermentación, secado, almacenamiento y mantenimiento de la calidad genética.²²

Se encuentra en trámite también la solicitud de declaración de la Denominación Montecristi, materia de la presente tesis, la cual aún se encuentra en proceso de reconocimiento y que posteriormente analizaré en detalle.

²² Resolución No. 6308541 emitida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial el 13 de febrero de 2009, dentro del trámite No. 179180 SDLT de declaración de la Denominación de Origen CACAO ARRIBA.

2.1.1.1. Derecho Comparado; análisis sobre legislaciones extranjeras respecto de la materia y sobre casos prácticos en países desarrollados.

Es importante mencionar que nuestra legislación, en materia de propiedad intelectual, tiene una notoria influencia de otros países que han tenido mayor desarrollo en el ámbito de denominaciones de origen. Los tratados internacionales señalados en este trabajo han sido parte de ese soporte.

A continuación enuncio un análisis de las legislaciones más relevantes del mundo:

- Alemania: Las leyes alemanas en un inicio no otorgaban la protección necesaria a los tipos de indicaciones geográficas, llamada en ese entonces como “ Warenzeichegesetz”, la cual fue revocada por la legislación actual denominada “Markengesetz”, vigente desde el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, la misma que señala: 1) las indicaciones geográficas, juntamente con las marcas y los nombres de las empresas, son pasibles de protección. Pero cabe destacar que la protección de las indicaciones geográficas no se da sobre la forma de un registro de marca, sino por medio de un reconocimiento.²³

En Alemania la protección de las denominaciones de origen es segura en todo aspecto tanto, al productor a quien da el derecho exclusivo de utilizar la indicación, como al consumidor que le asiste en no inducirse al error, y al competidor que le protege de que no existan denominaciones de origen, que sean engañosas. En la actualidad, al ser Alemania país miembro de la Comunidad Europea, tiene que acogerse a las regulaciones de ésta en materia de propiedad intelectual, especialmente en materia de vinos como denominaciones de origen registradas, por tener una gran variedad.

²³ Tratado de Propiedad Industrial de las Américas Marcas y Congeneres, Baumchan – Hefermenhl, Wettbewerbsrecht, 22 Auflage, MÜNchen, C.H. Beck, Band 13, p 1068

Por último este país ha suscrito los tratados internacionales de la OMPI, Convenio de Paris, Acuerdo de Madrid, etc., brindando una seguridad jurídica amplia por la experiencia y avance que tiene Alemania en cuestión de denominaciones de origen.

- Francia: Este país posee un amplio historial al igual que España, en protección de denominaciones de origen, el cual empezó con el Convenio de Paris en 1883, suscrito entre varios países siendo el acuerdo más antiguo que trato sobre indicaciones geográficas, y que fue la base para empezar a forjar las leyes mas inequívocas de protección de las denominaciones de origen.

La primera norma se dio en 1919, protegiendo las denominaciones de origen ampliamente, todo por el interés de conceder la debida protección a los vinos franceses.

Este país posee un largo listado de productos registrados como denominaciones de origen, además de tener una amplia ventaja sobre la mayoría de países en el ámbito de los vinos, quesos y licores, que han sido reconocidos en el mundo entero, tal es el caso del CHAMPAGNE o del COGNAC por citar alguno.

También es miembro de la Comunidad Europea y de los diferentes tratados internacionales que brindan protección a las denominaciones de origen.

- España: Este país también esta dentro de los países en tener un amplio desarrollo en materia de denominaciones de origen, por mencionar que la primera ley en relación a indicaciones de procedencia se dio en 1902, y menciona en su definición general "como el lugar de fabricación, elaboración o extracción de un producto", posteriormente se suscito que a raíz de los distintos tipos de vinos que existe en este país en 1932, se dio origen al concepto de las denominaciones de origen y su procedimiento para su protección. Actualmente, las reglas relativas a las denominaciones de origen

registrados de una manera mas rápida en las diferentes oficinas de propiedad industrial, sin dejar de ser exigentes en el cumplimiento de los requisitos para una denominación de origen.

Son varios los convenios internacionales firmados entre países miembros para la protección de las denominaciones de origen.

- México: Por último este país tiene una de los casos de denominación de origen más representativos de Latinoamérica y porque no del mundo entero como es el del "TEQUILA", como un desarrollo amplio de saber proteger a esta denominación en un país donde el consumo de este licor se lo da en casi todo su territorio.

Además la legislación mexicana y el gobierno brindo la protección jurídica y legal a la denominación de origen "TEQUILA" para que no se violente su uso a través de una resolución de la Secretaria de Industria Comercio con las siguientes normas que deben ser obedecidas:

-La palabra Tequila solo podrá ser usada por el fabricante para designar el producto de que se trata, mediante previa autorización de la mencionada secretaria.

-Que los embotelladores también podrán ser autorizados a usar la marca Tequila, siempre que demuestren que adquieren el producto de fabricantes autorizados y que la embotellan sin quitar o adicionar ingredientes:

-Que la fabricación, embotellamiento, comercio o exportación de bebidas alcohólicas que ostentan el nombre Tequila sin dicha autorización, constituye infracción de la cual será responsable quien de cualquier forma, comercie con el producto, de acuerdo con la resolución del 27/11/1970.

Además cito a continuación un listado de los países más importantes de América y del mundo entero y un detalle breve de la legislación vigente que tienen cada uno de estos países respecto de las denominaciones de origen:

1) Colombia: Este país utiliza al igual que Ecuador el texto de la ley de la Decisión 486 del Pacto Andino.

2) Costa Rica: Aplica la Ley 7698 del 21/12/1999, ley de Marcas y otros signos distintivos.

El Art. 74 cita lo siguiente: el Registro de la propiedad Industrial de Costa Rica mantendrá un registro de denominaciones de origen. Las denominaciones de origen, nacionales o extranjeras se registraran a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen, o a solicitud de alguna autoridad publica competente.

3) Cuba: Este país mantiene una ley vigente de propiedad intelectual, la cual dentro de la misma si comprende la protección a la declaratoria de las denominaciones de origen, teniendo como titulares de las mismas al Estado.

4) Ecuador: En nuestro país se aplica la normativa de la Decisión 486 del Pacto Andino, al igual que Colombia, Perú y Bolivia.

5) El Salvador. Ley de marcas de fabrica DEC. – ley 271 del 15/2/1973 y reglamento DEC. – ley 868 del 6/6/2002.

Art. 67: el estado del El Salvador será el titular de las denominaciones de origen nacionales, las cuales serán inscritas en el registro. Se registraran las denominaciones de origen nacionales a solicitud de uno o varios de los productores o fabricantes, artesanos que tengan sus

establecimientos de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen, o a solicitud de alguna autoridad competente. Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, podrán registrar las denominaciones de origen extranjeras que les correspondan cuando ello estuviese previsto en algún convenio o tratado del cual El Salvador fuese parte, o cuando en el país extranjero correspondiente se concediera reciprocidad de trato para las denominaciones de origen de El Salvador.

- 6) España: Ley 17/2000 del 7/2/2000 y real Dec. 687/2002 del 2/7/2002 por el que se aprueba su reglamento ejecución.

Art.5: no podrán registrarse como marca los signos siguientes:

- a) Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características del producto o del servicio;

- 7) Estados Unidos: Las denominaciones de origen en este país tienen un sistema de protección a través de marcas colectivas y de certificación.

- 8) Guatemala: La Decisión. 57.2000 del 31/8/2000, Ley de propiedad Industrial.

Art. 81: Titular de una denominación de origen nacional. El estado de Guatemala será el titular de las denominaciones de origen nacionales y en consecuencia, a través del registro velara por que las mismas sean usadas únicamente por las personas o entidades a que se refiere el párr. 2. de este artículo. Por su naturaleza, las denominaciones de origen no podrán ser objeto de enajenación, embargo ni de licencia. Las denominaciones de origen extranjeras, se regiran por lo dispuesto en los tratados celebrados por Guatemala. Solamente los productores,

fabricantes o artesanos que desempeñen su actividad en el lugar designado por una denominación de origen y que cuenten con la correspondiente autorización emitida por el registro, podrá usar comercialmente la misma en los productos. El Estado y cualquiera de los productores fabricantes o artesanos autorizados para usar una denominación de origen, tendrán derecho a oponerse al registro como marca de esa denominación y de impedir el uso de la misma con relación a productos del mismo genero que no sean originarios del lugar.

- 9) Honduras: La Decisión. 12/1999 del 19/12/1999, ley de Propiedad Industrial.

Art. 126: El registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen, en el cual se registraran las denominaciones de origen, a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes y artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país al cual corresponde la denominación, o a solicitud de alguna autoridad publica competente. Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, podrán registrar denominaciones de origen extranjeras que les correspondan cuando ello estuviese previsto en algún convenio o tratado aplicable, cuando en el país extranjero correspondiente se concediere reciprocidad de trato a los nacionales y residentes de Honduras.

- 10) México: Ley de Fomento de la Protección Propiedad Industrial del 29/6/1991.

Art. 156: Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica de país que sirva para designar un producto originario de la misma y cuya calidad o característica se deban

exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en este los factores naturales y los humanos.

Art. 157: La protección que esta ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como “genero”, “tipo”, “manera”, “imitación” u otras similares que creen confusión en el consumidor o implique competencia desleal.

11) Nicaragua: La Ley 380 del 16/4/2001 de Marcas y otros Signos distintivos y reglamento decretos 83-2001 del 16/4/2001.

Art. 71: el registro registrara una denominación de origen nacional a solicitud de cualquier entidad formalmente constituida que represente a dos o mas productores, fabricantes o artesanos cuyos establecimientos de producción, elaboración o fabricación se encuentren en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen a solicitud de una autoridad nacional correspondiente. Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades competentes jurisdicciones extranjeras podrán registrar las denominaciones de origen que les correspondan cuando ello estuviese previsto en algún tratado del cual Nicaragua fuese parte, o cuando en la jurisdicción extranjera correspondiente se concediera a las denominaciones de origen nicaragüenses un trato equivalente al previsto en la presente ley.

12) Panamá: Ley de propiedad Industrial, ley 35, de la Asamblea Legislativa de la República de Panamá y su reglamento.

Art. 132: se considera denominación de origen la denominación geográfica de un país, una región o localidad que sirve para designar un producto originario de ellos y cuya calidad o cuyas características

se deben exclusivamente o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y los factores humanos.

13)Paraguay: Ley 1294 del 6/8/1998, ley de marcas.

Esta ley no contiene permisos ni prohibiciones sobre las denominaciones de origen, solo consagra protección a las "indicaciones geográficas" en los art. 57 y ss.

14)Perú: En el Perú se aplica la decisión 486 del Pacto Andino.

15)Portugal: Decisión.- Ley 36/203 del 5/3/2003, Código da Propiedad Industrial.

Art. 305: 1) se entiende por denominación de origen el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país que sirve para designar o identificar el producto.

a) Originario de esa región.-

b) Cuya cualidad o características se deben, esencial o exclusivamente, al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración ocurren en el área geográfica delimitada.

c) Son igualmente consideradas denominaciones de origen determinadas denominaciones tradicionales, geográficas o no, que señalen un producto originario de una región, o lugar determinado, y que cumplan las condiciones previstas en la línea b) del anterior.

16) República Dominicana: Ley 20-00 sobre la Propiedad Industrial del 1/6/2000.

Art. 127: la oficina Nacional de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen, en el cual se registraran las denominaciones de origen nacional, a solicitud de uno o varios

de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la denominación de origen, o de una persona jurídica que los agrupe, o a solicitud de alguna autoridad pública competente. Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, o las personas jurídicas que los agrupen, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, pueden registrar las denominaciones de origen extranjero que les correspondan cuando ello estuviese previsto en algún convenio o tratado del cual la República Dominicana fuese parte, o cuando en el país extranjero correspondiente se concediera reciprocidad de trato a los nacionales y residentes de la República Dominicana.

17) Uruguay: Ley 17.011 del 25/9/1998, ley de Marcas.

Art.73: constituyen indicaciones geográficas las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen.

Art.75: Denominación de origen es el nombre geográfico de un país, una ciudad, una región o una localidad que designa un producto o servicio cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales o humanos.

Art.76: Crease el Registro de Denominaciones de origen en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

2.1.1.1.1 Importancia de las Denominaciones de Origen en el Comercio y el desarrollo de los países:

Las denominaciones de origen mantienen un papel primordial en la economía

de una región y de un determinado país, debido a que el simple reconocimiento o declaración de éstas permite que la explotación un producto específico tenga como efecto la generación de riqueza en la zona delimitada, como lo ha sido en diferentes países del mundo entero. La declaración de una denominación de origen, es también una garantía de originalidad y calidad de un producto, obligando a los productores a respetar los parámetros de calidad del producto y la utilización adecuada de una denominación de origen.

La correcta explotación de una denominación de origen, es también un atractivo para el turismo, ya que son productos únicos, producidos en zonas que poseen características únicas y donde interviene también un factor humano especial. Un gran ejemplo del beneficio que las Denominaciones de Origen traen al turismo es el Tequila en México. A partir de su declaración y de la creación del Consejo Regulador del Tequila se ha creado la denominada Ruta del Tequila, que es una ruta turística por los lugares de producción de Tequila y de cultivo del agave, beneficiando así a centros turísticos establecidos en la zona, comercios, pequeños artesanos etc.

Los gobiernos deben encontrar como riquezas propias de sus países las denominaciones de origen, porque entendiendo que no existe lugar alguno en la tierra que produzca un producto similar al identificado con una DENOMINACIÓN DE ORIGEN específica de ese lugar, debe explotarse esa imagen comercial en cuanto se refiera a turismo y exportación del producto mencionado.

La ayuda de la globalización ha logrado llegar a la mayoría de países del mundo entero a promocionar la particularidad de una denominación de origen existiendo un intercambio cultural interesante que distribuye recursos importantes en la población.

Sin embargo, uno de los mayores obstáculos, especialmente en los países en

desarrollo, como es el caso del Ecuador, es que la mayoría de habitantes desconocen el beneficio de una Denominación de Origen y no sabe identificar en sus propios productos las características que llevarían a una declaración de una denominación de origen.

Además de existir un desconocimiento generalizado en el mundo sobre que productos específicos poseen una declaración de denominación de origen, sin dejar de indicar que el Acuerdo de Lisboa dispone el registro internacional en sus países miembros de las denominaciones de origen declaradas, con lo que ayuda a que las personas relacionen al producto con el lugar de su origen, dando un realce considerable de prestigio al país de origen.

También es preciso mencionar que al declararse una denominación de origen dentro de un estado, existe la exclusividad de explotación, comercialización y uso del producto que se trate, en el caso de nuestro país la titularidad sobre una D.O pertenece al estado, y es este el encargado de otorgar permisos para su utilización, y es el mayor beneficiado de su explotación. En caso de incumplimiento por parte quienes estén autorizados a la utilización de una Denominación de Origen, están sujetos a sanciones dispuestos en los términos de la Ley de la Propiedad Intelectual.

Al turismo ecuatoriano le sería muy beneficioso poseer el registro de todas las denominaciones de origen posibles de sus productos que tengan los requisitos apropiados, esto generaría un turismo local e internacional importante además de la alta valoración que diera su misma población al referirse por tal producto enalteciendo hasta su orgullo propio de pertenecer al Ecuador.

En los aspectos culturales, económicos y sociales es beneficioso la declaración de una denominación de origen, solo que es preciso mencionar el uso adecuado que se le de al mismo sino quedaría solamente en el simple registro de la denominación de origen.

2.1.1.1.1 Principales causas que dificulten el registro de una Denominación de Origen en el país.

Existen varias causas que dificultan que una denominación de origen sea declarada como tal en el país y el mundo en general por lo que me permito mencionar las que sean de mayor importancia y como primer punto está en determinar la territorialidad de la denominación de origen solicitada.

El registro de una denominación de origen en el Ecuador es de carácter territorial, solo abarca al país como tal por lo que el solicitante debe hacer extensivo el registro en los demás países donde considere necesario que se declare su denominación de origen. Así, las Denominaciones de Origen que solamente obtienen su registro en el Ecuador, quedarán desprotegidas en el exterior, y además serán desconocidas por el resto del mundo, lo que dificulta su explotación.

La declaración puede también ser obstaculizada en el país y en el exterior, la oposición de terceros titulares de marcas o signos distintivos que sean directamente afectados con la extensión de declaración de una denominación de origen por tener el mismo nombre que la denominación de origen, en estos casos procede una acción de amparo para el registro de una denominación de origen.

El estado ecuatoriano puede conceder la declaración de la denominación de origen así exista un registro anterior de una marca, por lo que las denominaciones de origen tienen mayor tiempo de existencia que el de cualquier marca.

Otro inconveniente puede ser la existencia en un tercer país, de una denominación de origen homónima o idéntica suscitándose un serio obstáculo. El ejemplo más llamativo que de esto es el de PISCO por parte de Perú y Chile donde los dos poseen respectivamente en sus países el registro de la

denominación de origen PISCO.

Tomando en cuenta que en la Comunidad Andina de Naciones solo se encuentra reconocida la denominación de origen del Perú, debido a la única existencia de la zona geográfica en este país, Chile no lo posee.

En el caso del Ecuador encontramos que su mayor problema es el desconocimiento de su población, en saber acerca de las denominaciones de origen y lo que implica la declaración de una de éstas.

Entre otros aspectos existe también falta de conocimiento técnico y de preparación jurídica de la mayoría de los funcionarios encargados de llevar los procesos de solicitud de las Denominaciones de Origen, además de peritos encargados de comprobar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Una vez que sea declarada una denominación de origen se debe generar entes reguladores que estén conformados por expertos tanto en los aspectos de Propiedad Intelectual como en lo relacionado con la producción del producto específico. Un gran ejemplo de lo mencionado es el Consejo Regulador del Tequila en México y los de toda Europa.

En un reportaje realizado por el Diario el Expreso se encontró que en determinados lugares donde se producen productos especiales y únicos en el Ecuador, hay un desconocimiento absoluto sobre la protección que se les podría dar a éstos a través de una denominación de origen y del beneficio que traen éstas al desarrollo del comercio local. En este reportaje se realizó una especial investigación sobre la producción de café en Zaruma, que en consulta realizada por este diario al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, cumpliría con todos los requisitos para obtener una declaración de

Denominación de Origen.

De la investigación realizada se descubrió que en la actualidad queda solamente un productor de esta variedad de café, que asegura que en años anteriores la producción de café llegaba a los 200 quintales semanales y ahora, debido a las dificultades de producción llega solamente a dos. La producción de Café de Zaruma ha sido una tradición que por las dificultades ha ido desapareciendo. Como esta, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual asegura que existen decenas de productos tradicionales que podrían obtener declaraciones de Denominación de Origen, siendo el mayor problema en nuestro país el desconocimiento y la falta de educación sobre el tema.²⁵

²⁵ Diario El Expreso, "Ecuador no aprovecha de las denominaciones de origen. URL: www.espreso.ec/ediciones/2009/04/19/economia., Descargado 28/11/2009

CAPITULO III

PROCESO DE REGISTRO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN MONTECRISTI EN EL ECUADOR

3.1 Reseña Histórica del sombrero de Montecristi.

Al comenzar el análisis propiamente de la denominación de origen Montecristi, debemos de tomar en cuenta varios factores principales que han incidido en el largo proceso de registro de la mencionada denominación de origen los cuales analizaremos en el presente capítulo.

Es preciso empezar mencionando las características principales del nacimiento de la denominación de origen materia del presente análisis. Montecristi es una población pequeña cercana a la ciudad de Portoviejo capital de la Provincia de Manabí, este Cantón es conocido en el Ecuador por ser el lugar de nacimiento del ex presidente ecuatoriano Eloy Alfaro de tendencia liberal, por sus tradicionales dulces, sus sombreros bien elaborados de paja toquilla, y la amabilidad de la gente que habita esta ciudad costera del Ecuador.

Esta región tiene una población cercana a 40.000 habitantes que en su mayoría viven del comercio de artesanías, esta ciudad esta ubicada en los cerros bajos, de temperatura promedio 24 grados centígrados.

Señalar la fecha de la creación del primer sombrero elaborado con la técnica de un Montecristi es muy difícil de precisar, existen fechas tentativas se dice que tienen mas de tres siglos de creación, el lugar de su procedencia es totalmente conocido el Cantón Montecristi y sus alrededores.

Se infiere que el tejido de paja toquilla empezó en el llamado periodo de Integración (800 años D.C a 1545 D.C. aproximadamente), esto es dentro de la Confederación manteña, pues en diferentes figurines hechos en piedra o cerámica, se puede apreciar que los hombres llevaban una especie de

protección en la cabeza – a manera de casco- y puede haber sido hecha con este material tan común entre ellos. Históricamente, los Huancavilcas, Mantas y Caras, aborígenes que moraban en el territorio que hoy corresponde a las provincias de Guayas, Manabí, han sido consideradas como habilísimos tejedores y trabajadores en el arte textil; de ellos heredaron seguramente, las cualidades que hasta hoy mantienen. Durante el periodo colonial, se los considero como verdaderos maestros en el tejido de los sombreros de paja toquilla, a tal punto que se los llevo a otras partes para que enseñen esta industria.²⁶

Es a partir de este hecho que en la década de 1943 a 1953 se obtiene las cifras más elevadas de exportaciones de sombreros de paja toquilla. En 1855, en Paris se inaugura una exposición mundial a la que concurre Panamá con una colección de sombreros paja toquilla, preparada por el francés Felipe Raimondi quien residía en dicha ciudad. Esta colección impresiono favorablemente al habitante europeo por la finura del tejido. Por los años 1880 y 1881, el ingeniero francés Fernando Lesseps emprende la construcción del canal de Panamá, para unir el Océano Pacífico con el Atlántico, la gente que afluye en grandes cantidades a Panamá propaga el uso del sombrero ecuatoriano como el mas adecuado para las condiciones climáticas y el tipo de trabajo existentes en ese lugar.²⁷

Es a partir de este hecho histórico que empieza a conocerse en el mundo entero al sombrero de paja toquilla Montecristi como “Panama Hat”, sin indicar a sus compradores el país de su verdadera procedencia, costumbre que hasta en la actualidad ha sido difícil de poder rever en el mundo entero.

El Ministerio de Turismo del Ecuador en la actualidad ha emprendido una campaña masiva a lo largo de varias ferias que se encargan de promover los productos del país, en las cuales se ha presentado al sombrero de paja toquilla

²⁶ Diario Manabita, Historia del sombrero de paja toquilla, URL: www.manabita.com, Descargado 02/11/2009.

²⁷ Tomado de Tejiendo la Vida “Las artesanías de Paja Toquilla en el Ecuador” María Leonor Aguilar

como originario del Ecuador, siendo esto una enorme ventaja para lo solicitantes de la denominación de origen Montecristi, puesto que el gobierno nacional impulsa estas campañas que ayudan a que las autoridades respectivas declaren a los sombreros Montecristi como denominaciones de origen.

Ahora que también ha existido una contribución de publicidad especial que ha ayudado a conocer mas al sombrero de paja toquilla en el mundo como son los personajes mas representativos del ámbito mundial como presidentes de las naciones mas importantes y estrellas de cine como Winston Churchill, Theodore Roosevelt, Nikita Krushev, Galo Plaza, José Maria Velasco Ibarra, Harry Truman, Orson Wells, Humphrey Bogart, Gary Cooper, han expandido la fama del sombrero ecuatoriano a lo largo de la historia.²⁸

El uso de los sombreros de paja toquilla sigue hasta en la actualidad, aunque es preciso mencionar que si ha existido una disminución de su moda en el Ecuador, a comparación de la mitad del siglo XX donde se produjo su mayor auge.

La paja toquilla, elemento material esencial para la elaboración de los sombreros de Montecristi, se origina solo en ciertas regiones del Ecuador como la provincia de Manta Guayas y ciertas regiones del Oriente ecuatoriano. Esta es denominada como Carludovica Palmata Ruiz & Pavón, perteneciente a la familia de las Cyclanthaceae, y conocida comúnmente como paja toquilla, panamá hat, palma jipijapa, esta planta tiene una apariencia de una palmera pequeña, los peciolos tienen una altura mayor a un metro.²⁹

Esta paja se cultiva en las partes montañosas de la Costa y Oriente del Ecuador, específicamente en las provincias de Manabí, Guayas, Esmeraldas y en Morona Santiago en el sector de Gualaquiza.

²⁸ PANAMA – Sombrero de Leyenda, Libri Mundo, 2004. Pág. 24-38

²⁹ Panamá sombrero de leyenda. Pág. 44, Librería y Ediciones LibriMundi, Quito 2004.

La paja toquilla es una especie de palma sin tronco cuyas hojas en forma de abanico salen desde el suelo, cada planta tiene hojas anchas que alcanzan de dos a tres metros de largo, la parte exterior de las hojas es de color verde; el centro de las mismas es de color marfil o blanco perla y es la parte de la que se obtiene la paja para la fabricación de los sombreros.

Además la paja una fibra vegetal llamada “ toquilla”, en el Ecuador, crece en los alrededores del Cantón Montecristi. Sus cualidades, únicas en el mundo, son el resultado de un clima caliente húmedo y un suelo costanero particularmente fértil, rico en sal y en cales.

Las plantaciones más importantes de paja toquilla se encuentran a 15 kilómetros de la costa, sobre los flancos bajos de la cordillera occidental, mecidos por vientos frescos, entre estaciones de lluvia y humedades tropicales. Las plantas, pertenecientes a la familia de las palmeras, son largas, altas y ligeras, de un hermoso verde brillante. En la punta de sus largos tallos se forman las hojas que se despliegan en forma de abanico. Son estas en estado de retoños aun no abiertos, las que se cortaran para transformarles en paja. La cosecha se realiza a lo largo del año, pero el momento del corte es importante pues el retoño, algo verde aun, debe ser joven y sin embargo firme. Creencia o realidad, los cambios de luna son importantes para los cortadores, tanto como la edad de la planta o la temperatura del día.³⁰

Son verdaderos bosques tropicales las plantaciones de paja toquilla y son explotados por los aldeanos, que confían a menudo el corte de las plantas a los “pajeros”, “Llamados “cogollos”, los retoños o vainas de hojas inmaduras, se presentan como tallos de aproximadamente un metro de largo y un centímetro de diámetro.”³¹

Se conoce que los artesanos tejedores de sombreros aprendieron el arte de

³⁰ Panamá Sombrero de Leyenda, pagina 42, Librería y Ediciones LibriMundi, Quito 2004.

³¹ Panamá, Sombrero de Leyenda, Pag, 42, Librería y Ediciones Libri Mundi, Quito 2004.

sus padres y ellos a su vez de sus antecesores, es decir, se trata de un arte que viene de varias generaciones atrás y que requiere de varios años para su perfeccionamiento. Se trata de un trabajo dividido entre hombres y mujeres, mientras los hombres cosechan y transportan el producto desde la montaña a la comunidad, las mujeres limpian y desvenan, arman tongos, cocinan, secan y envuelven bultos para la venta. Se trata por tanto de una actividad que se efectúa en grupos familiares que conlleva conocimientos y tradiciones peculiares transmitidas de generación en generación.

Pero por otro lado no hay que dejar de mencionar que la provincia del Azuay también posee una amplia historia respecto de los sombreros de paja toquilla, estos datan igual desde hace más de tres siglos de historia su calidad comparable o superior con la de un Montecristi de Manabí, porque fueron estos artesanos los que enseñaron a los del Azuay la técnica de elaboración de sombreros de paja toquilla hace mucho tiempo atrás.

En la actualidad según reportes de los últimos años publicados por la Cámara de Comercio del Azuay y que han sido corroborados por el Banco Central de Ecuador los productores de esta región han exportado a diferentes partes del mundo la gran mayoría por no decir la totalidad de sombreros del tipo Montecristi, existiendo un inconveniente con la zona de Montecristi y su declaración como denominación de origen.

3.1.1. Proceso de Producción de un sombrero Montecristi:

Para poder apreciar la problemática de los sombreros de paja toquilla en el Ecuador es importante conocer el procedimiento de elaboración de los sombreros de paja toquilla por lo que a continuación detallo el proceso de manufacturación de uno de estos, el cual se encuentra debidamente señalado en la Resolución del Recurso de Apelación del trámite de declaración de la denominación de origen Montecristi misma que fue emitida con fecha 22 de Agosto del 2008 por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y

Obtenciones Vegetales.

El proceso de producción del sombrero consta de las siguientes etapas:

1.- Extracción de los cogollos o envolturas de la paja toquilla; Una vez que el cogollo ha alcanzado la altura de un metro y medio, se obtiene la materia prima desechando la parte exterior, los bordes de la fibra, utilizando unos espinos apropiados.

2.- Tratamiento de la fibra.- Obtenida la paja de los cogollos, se deja secar por 3 días para proceder a picarla o despeluzarla, al día siguiente se la cocina de dos a tres minutos para eliminar el color verde de la clorofila de la planta, posterior a lo cual se la deja reposar de 20 a 30 minutos para que destile el agua que absorbió durante la cocción.

El siguiente paso es sahumar o curar la paja con azufre, para lo cual se le coloca en hornos artesanales, que consisten en cajones de madera o pequeñas estructuras de ladrillo o adobe, que tienen una base donde se coloca azufre encendido y una rejilla de madera en la parte intermedia, donde se coloca la paja.

Estos hornos se cierran lo más herméticamente posible para que luego de 24 horas, el humo, producto de la combustión del azufre, blanquee la paja.

Para que la paja sea mas blanca se repite el procedimiento de blanqueado, utilizando dos recipientes de unos 5cm., de diámetro x 3 cm., de ancho, llenos de azufre, para cada blanqueado.

Luego del blanqueamiento se coloca la paja en cordeles unas pocas horas, hasta que se elimine el olor a azufre.

El paso final es el tinturado, el cual se lo efectúa en tanques de aluminio, cinc o cobre, en los que se hierva la materia a altas temperaturas por un tiempo de 25

a 30 minutos, usando tintes naturales o químicos, siendo un proceso degradable para que el producto sea en un 100% no contaminable.

La paja entonces estará lista para tejer los denominados sombreros de paja toquilla.

3.- Tejido del Sombrero.

Para tejer el sombrero se utilizan moldes de madera, de forma cilíndrica, colocados sobre un taburete denominado caballo, en donde se coloca un lienzo húmedo para evitar que los insectos, polvo y sequedad arruinen la labor. Los artesanos de la localidad utilizan la una de su dedo pulgar para la elaboración del sombrero. El tejido se coloca sobre moldes y un cojín para facilitar y dar comodidad al tejedor quien realiza su labor de pie, apoyando su pecho sobre el taburete de madera. Para apretar y templar el tejido se utilizan cintillos de cuero.

El sombrero en si esta formado de tres partes: plantilla, copa, y falda.

El tejido inicia con ocho hebras que se reúnen en un nudo particular denominado por los artesanos como cangrejito, para luego dar lugar ala plantilla la cual tiene en el centro una forma circular. Para tejer la plantilla y la falda no se requiere de instrumento alguno, pero se hace indispensable la utilización de la horma, para dar forma al sombrero.

El acabado del sombrero se lo realiza en los talleres de los artesanos de Montecristi en donde la prenda es rematada, lavada y sahumada, siguiéndose el mismo proceso que se utiliza en el tratamiento de la fibra. Se acomoda una horma en la copa del sombrero y un cintillo de cuero alrededor de la misma, untándose “agua goma” dado que ello permitirá darle la forma”.

Finalmente cubierto con una manta de lienzo limpia, se pasa una plancha de hierro teniendo cuidado de no quemar el material, se saca de la horma, se vuelve a colocar azufre para que blanquee un poco mas y se lo cepilla.

Para darle la forma final se aplica nuevamente agua goma en la plantilla y se elabora el diseño deseado que dependerá además de la creatividad del artesano.

La paja es tan delicada que cualquier variación del clima la puede estropear, por lo que, no es conveniente tejer en días calurosos y soleados. La labor del tejido se la hace a la sombra dentro de las viviendas y en lugares frescos, ya sea en las primeras horas de la mañana o en las últimas horas de la tarde o en días completamente sombríos. Al suspenderse el trabajo se deja el tejido cubierto por una tela delgada en un lugar fresco.

El tiempo que le toma a un artesano la elaboración de un sombrero de paja toquilla es de seis meses; 3 meses para la preparación de la materia prima (paja) y 3 meses para tejer el sombrero.

La calidad del sombrero es determinada por la selección de la paja, la finura de la trama, la uniformidad del tejido y la regularidad del remate, el cual se mide en el número de filas que tiene la copa del sombrero, y se juzga finalmente según el aspecto del sombrero terminado.

Las filas forman círculos concéntricos a cuyo centro se le llama roseta, se lo distingue al dar la vuelta el sombrero contra la luz.

Ahora que este procedimiento artesanal no se diferencia en casi nada con el procedimiento utilizado en la región del Azuay, aquí también se emplea trabajo del artesano manual, posee las mismas partes plantilla, copa y falda es decir los sombreros elaborados en Montecristi no son los únicos de esa forma.

Es considerable indicar que pueden existir muy reducidos artesanos de otras partes del Ecuador de la zona del Oriente ecuatoriano que también elaboren algún sombrero de características similares o iguales a las de un Montecristi.

3.1.1.1. Análisis del Proceso de Declaración de la Denominación de Origen Montecristi.

La solicitud de la declaración de la denominación de origen Montecristi fue solicitada por la Unión de Artesanos de Paja Toquilla de Montecristi con fecha 17 de Febrero del 2005, publicándose en la Gaceta Propiedad Intelectual No.- 483 correspondiente al mes de abril del 2005.

El 2 de septiembre del 2005 la Corporación de Habanos S.A., presenta primera oposición a la solicitud de declaratoria presentada, aduciendo que esta incurre en lo dispuesto en el Art. 202 de la Decisión 486 de la CAN, que no corresponde al nombre de ningún producto que los factores naturales no pertenecen al lugar indicado.

El 23 de septiembre del 2005 las compañías Rafael Paredes e Hijos Cia. Ltda, Serrano Hat Export Cia. Ltda., K. Dorfzaun Cia. Ltda., Homero Ortega P.E. Hijos, Exportadora Ávila Hnos., Garcés Orbe Exportaciones Cia. Ltda., Centro Artesanal Chordeleg y el señor José Antonio Lojano Punin, presentan segunda oposición al registro de la declaratoria de la denominación de origen Montecristi, alegando ser los principales productores y exportadores del sombrero de paja toquilla del país, que estos han contribuido con la difusión en el mundo entero del mal llamado "panamá hat".

Con fecha 28 de noviembre del 2005, la Compañía Elaborados del Café ELCAFE S.A., presenta tercera oposición indicando que posee el registro anterior del nombre comercial Montecristi y de las marcas de producto Montecristi para las clases internacionales Nos.- 16 y 30.

El 28 de abril del año 2006 se realiza la primera inspección a los tejedores y comercializadores de sombreros de paja toquilla de la provincia de Manabí en las cuales concurren los abogados representantes de los productores de

sombreros del Azuay y de los artesanos de Montecristi junto con el delegado enviado por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial con el fin de constatar el procedimiento de elaboración de un sombrero de paja toquilla de clase Montecristi.

De la misma manera el día 02 de mayo del año 2006, se realizó una visita a varias comercializadoras y productoras de la región del Azuay para también proceder a observar el procedimiento de elaboración de sombreros de paja toquilla de diferentes clases entre los que destacan Brisa, Cuenca y Montecristi.

Es preciso mencionar que una vez realizadas las diferentes inspecciones a los lugares indicados las diferentes partes plantearon la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional para que la denominación de origen Montecristi continúe su reconocimiento. Entre las condiciones del acuerdo estaba el que se forme un solo gremio de productores, el cual no llegó a concretarse, continuando el trámite normal de reconocimiento en el IEPI.

Posterior a esto se llevó a cabo una segunda diligencia de inspección física en las plantaciones de paja toquilla del Cantón Montecristi y en los talleres artesanales del mismo cantón a fin de poder establecer si existen los factores naturales y humanos que señala la ley de Propiedad Intelectual para declarar a Montecristi como denominación de origen.

Mediante Resolución No. 988698 de fecha 20 de marzo del 2007 emitida por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, se resolvió rechazar las oposiciones presentadas por terceros y declarar la denominación de origen Montecristi, aduciendo que existen los requisitos estipulados en la ley para que sea declarada como tal; resolución que se analiza jurídicamente a continuación:

1. En el acto administrativo referido, se reconoció el legítimo interés que le

asiste a UNIÓN DE ARTESANOS DE PAJA TOQUILLA DE MONTECRISTI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de la Decisión 486 en el cual se establece el legítimo interés a cualquier persona natural o jurídica que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar bajo una denominación de origen.

En este caso, la Unión de Artesanos fabrica, distribuye y comercializa los sombreros MONTECRISTI con lo cual cumple con lo señalado por la normativa citada anteriormente.

2. Respecto del análisis de la oposición formulada por las compañías productoras del Azuay, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial consideró que no se demostró dentro del trámite, el **incumplimiento** de las condiciones para la declaratoria, con lo cual la solicitud presentada reúne todas las características exigidas por la ley para considerarse que existe una denominación de origen; en consecuencia al no encontrarse circunstancias fundadas que impidan la concesión de la declaratoria se resuelve la declaración de protección de MONTECRISTI como denominación de origen mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

En la resolución emitida por la Dirección, se realiza un somero análisis sobre los factores naturales, factores humanos, el proceso y la técnica implementadas en la fabricación de un sombrero Montecristi, sin embargo dicho análisis constituye una reproducción de los fundamentos expuestos por los solicitantes dentro de la defensa del trámite de registro, es decir, el acto administrativo no contiene un verdadero estudio ni un criterio propio e imparcial de la Autoridad por el cual se determine si los sombreros de paja toquilla

MONTECRISTI, merecen protección bajo una denominación de origen, pues no existe motivación suficiente que permita desvirtuar los argumentos expuestos en la oposición planteada.

El 17 de abril de 2007, las compañías Rafael Paredes e Hijos Cia. Ltda, Serrano Hat Export Cia. Ltda., K. Dorfzaun Cia. Ltda., Homero Ortega P.E. Hijos, Exportadora Ávila Hnos., Garcés Orbe Exportaciones Cia. Ltda., Centro Artesanal Chordeleg y el señor José Antonio Lojano Punin, presentan Recurso de Apelación ante el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, de la Resolución No. 988698 que declara a Montecristi como denominación de origen.

En el mismo recurso se solicita la revocatoria de la resolución mencionada en base al perjuicio producido a la gran mayoría de artesanos de sombreros de paja toquilla del Ecuador, siendo el principal argumento el que no se haya podido demostrar la particularidad de la elaboración de los sombreros de Montecristi, teniendo en cuenta que el proceso de fabricación de estos es igual en varias regiones del país, principalmente en la zona del Austro ecuatoriano.

La Unión de Artesanos de Paja Toquilla de Montecristi presentó al IEPI, a través de su abogado defensor un escrito con fecha 22 de abril de 2008, en el cual se aduce que la declaración de denominación de origen Montecristi pertenece al Estado Ecuatoriano y por lo tanto no existe tal exclusividad, además de reiterar que en esta región existen los factores naturales como humanos para que sea declarada como denominación de origen a Montecristi.

El Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, mediante resolución s/n rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por los productores de sombreros de paja toquilla del Azuay, ratificando el contenido de la Resolución No. 988698, por no haberse aportado nuevas pruebas que demuestran la improcedencia de la declaratoria otorgada.

En la resolución emitida por el Comité se analizan los siguientes factores:

1.- Zona Geográfica Determinada.- En la República del Ecuador, ubicada entre las latitudes 01° 27' 06" N y 05° 00' 56" S y de 75° 11' 49" W a 81° 00' 40"

W de longitud se encuentra en la región Costa la provincia de Manabí (ubicada a 0 ° 25' N hasta 1 ° 57' S y de 79 ° 24' longitud W a los 80 ° 55' W); y a 24 kilómetros de su capital, Portoviejo, en una latitud: S 1 ° 10' /S 1 ° 0' y longitud W 80 ° 45' / W 80 ° 30' lugar donde se localiza la zona geográfica de Montecristi, que incluye la región de el Aromo, Cantón Manta.

2.- Uso de la denominación.- Montecristi es la denominación que inicia el uso comercial del sombrero de paja único en el mundo, además de ser es la localidad o zona geográfica con la cual la mayoría de personas la conoce y es donde se elaboran los sombreros de paja toquilla.

3.- Calidad y reputación de los sombreros.- Los factores humanos y las condiciones de clima y temperatura permiten trabajar de forma única la paja toquilla para lograr la calidad de tejido que caracteriza a un sombrero MONTECRISTI, mas aun cuando los artesanos son tejedores que heredaron las técnicas de sus antecesores.

4.- Proceso de producción.- Las etapas que implica el proceso de fabricación de un sombrero paja toquilla, esto es, la extracción de cogollos, el tratamiento de la fibra, el tejido del sombrero, el uso de moldes y selección de la paja, son habilidades y técnicas desarrolladas a través de varios años que permiten lograr un terminado exclusivo caracterizado por la finura de la trama.

En consecuencia se han analizado varios aspectos que permiten determinar las peculiaridades de un sombrero MONTECRISTI y que por lo tanto pueden ser protegidas mediante una denominación de origen, pues si bien en el Azuay se elaboran sombreros de características similares pero sin embargo la mano de obra y las condiciones de fabricación siempre serán distintas, con lo cual la calidad y finura del tejido es diferente y evidentemente se pueden encontrar notables diferencias de acabado.

Posterior a esta resolución las compañías SERRANO HAT EXPORT CIA.

LTDA., y HOMERO ORTEGA P.E HIJOS, a través de su abogado defensor presentan el 11 de Septiembre del 2008 ante el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales un Recurso de Reposición de la resolución antes mencionada, en la cual exponen una vez mas que la denominación de origen Montecristi declarada no cumple los requisitos de estar en una zona privilegiada para la elaboración de sombreros Montecristi, así como el real perjuicio que ocasiona a los productores del Azuay que tienen una amplia ventaja en producción de sombreros de paja toquilla.

Este recurso de reposición es contestado por la contraparte mediante escrito de contestación presentado con fecha 07 de Noviembre del año 2008, en el cual se argumenta principalmente que la denominación de origen Montecristi, no incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 240 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Con fecha 15 de junio del año 2009, el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales a través de sus vocales resuelve mediante resolución no aceptar el recurso de reposición planteado por los dos productores del Azuay, las compañías SERRANO HAT EXPORT CIA. LTDA., y HOMERO ORTEGA P.E HIJOS y volver a confirmar la Resolución de fecha 22 de Agosto del año 2008, en la cual declaro a Montecristi como denominación de origen.

Habiendo agotado los productores del Azuay todos los recursos administrativos posibles dentro del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, es que se ratifica la declaración de Montecristi como denominación de origen.

Quedando solamente a los afectados presentar un Recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para la revocatoria de la resolución que declara a Montecristi como denominación de origen, hecho que no llego a suscitarse nunca por lo que la resolución que declara a la denominación de origen

Montecristi está en firme.

Es preciso recalcar el desconocimiento en general que tiene este Tribunal para conocer temas de propiedad intelectual y en especial lo referente a denominaciones de origen, por carecer de funcionarios especializados en tratar temas de esta índole.

Además por último se debe de tomar en consideración las resoluciones por las cuales se concedió a los sombreros Montecristi la declaración de denominación de origen, ya que a mi criterio carecieron estas de argumentación jurídica y técnica por lo que señalo a continuación mis conclusiones respecto de las mismas:

- En las mismas no se tomo nunca en cuenta la inspección física a los productores de sombreros de paja toquilla de la región del Austro ecuatoriano por parte de las autoridades del IEPI en las resoluciones que declaran a Montecristi como denominación de origen, particularmente para referirse en las mismas si es que en realidad existe una primicia en el factor humano de la región de Montecristi y en los sombreros elaborados en esta zona geográfica.
- El criterio emitido por las autoridades de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial en sus resoluciones fue basadas en gran parte por los escritos señalados por los solicitantes de la denominación de origen Montecristi, pudiendo comprobar la falta de análisis propio por parte de los mismos antes de emitir una resolución.
- Considero en conclusión que la declaración de la Denominación de Origen Montecristi, aunque ya fue declarada por parte del IEPI, deja ciertas dudas si la misma cumplía con todos los requisitos planteados en la ley de propiedad intelectual como en la Decisión 486, al entender si realmente los sombreros de Montecristi son únicos como son todos los productos considerados como denominaciones de origen en el mundo.

- También es válido acotar que las resoluciones emitidas por el Comité de Propiedad Intelectual y Obtenciones Vegetales en los recursos de apelación y reposición planteados por la parte opositora del Azuay, tuvo un mayor criterio jurídico y doctrinal respecto de la primera resolución emitida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, con lo que se supo dilucidar algo más el hecho de que se entienda a los sombreros Montecristi, como una denominación de origen.
- Además debe tomarse en consideración si es que existió presión en las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual por declarar a Montecristi como una denominación de origen, dado que las mismas resaltan el nacionalismo y patriotismo de una nación en sí al declarar un producto originario de un país como único en el mundo.

El proceso administrativo de la declaratoria de denominación de origen Montecristi fue largo, tomo algo más de cuatro años para que concluya este trámite, pero en comparación con denominaciones de origen presentadas en países de la región y que se han tenido oposición de algún interesado el tiempo no es muy distinto.

El problema presentado en el Ecuador respecto de esta denominación de origen fue la poca intervención de personal especializado del IEPI en estos temas, causando un perjuicio en el avance del trámite, además de los criterios poco sustentados señalados por los mismos en sus resoluciones como se puede apreciar en la Resolución que emite la Dirección Nacional de Propiedad Industrial con fecha 26 de Marzo del año 2007, la cual es evidente que se redactó en base al análisis presentado por la Unión de Artesanos de Montecristi en su escrito de contestación de oposición.

Una de las dudas que existió en el proceso de declaración de la denominación de origen Montecristi es el hecho de saber si en realidad se examinó con más énfasis por parte del IEPI, el trabajo manual realizado por los artesanos de

sombreros de paja toquilla de otras regiones del Ecuador y no solamente la de los productores de Montecristi, si bien es cierto esta región es la pionera en la elaboración de sombreros de paja toquilla la dificultad se presenta en saber si sus sombreros son únicos en el mundo por sus factores humanos y naturales.

Por lo tanto lo complicado de las denominaciones de origen es encontrar personal capacitado en poder dilucidar si el producto que se quiere declarar denominación de origen cumple con todos los parámetros establecidos por la ley, esto sin querer mencionar que los sombreros producidos en Montecristi no cumplan estos requisitos.

Adicionalmente considero que debe existir un consejo regulador del sombrero de paja toquilla en el Ecuador, el cual se encargue precisamente de poder ayudar a que los diferentes productores de estos sombreros cumplan con los parámetros establecidos por ellos mismos, para la identificación de un sombrero del tipo Montecristi.

No a todo sombrero elaborado en Montecristi se lo puede identificar con un sombrero tipo Montecristi como tal, por lo que esto ocasionaría una confusión al público consumidor en esta región existentes una variedad de tipos de sombrero de paja toquilla que en su gran mayoría son de calidad muy inferior a la de un tipo o clase Montecristi.

Sin duda alguna la población de Montecristi se beneficiara que se declare a su sombrero tradicional como denominación de origen, pero esto debe de ser motivo para que el Estado Ecuatoriano invierta en la promoción a nivel local como mundial del sombrero Montecristi, teniendo como único inconveniente que la producción en esta localidad no da abasto a la demanda en la actualidad del extranjero, por tanto va seguir dependiendo de la colaboración de los productores del Azuay necesariamente.

Si bien es cierto que al conceder la denominación de origen, Montecristi no se

esta prohibiendo que otros productores del Ecuador principalmente los de la zona del Austro fabriquen sombreros de paja toquilla sin embargo si se esta restringiendo el uso de la Denominación de Origen Montecristi, por lo que es un perjuicio grave el hecho de que estos estén limitados a promocionar este tipo de sombrero en el extranjero.

El acuerdo transaccional que se menciono anteriormente y que no se llegó a suscribir entre las partes hubiera sido muy beneficioso para los productores de las zonas del país y un gran adelanto para la creación de un consejo regulador del sombrero Montecristi el mismo que tenia con finalidad el velar por la calidad de los sombreros Montecristi, responsabilidad que por ahora es del propio Estado.

La verdadera campaña de promoción de la denominación de origen Montecristi comienza ahora, ya que no solo se trata de obtener la protección de una denominación de origen, sino de hacer efectiva dicha declaración de protección.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Como conclusión a este trabajo, podemos decir que la materia de denominaciones de origen está en progreso, especialmente en países en desarrollo como el Ecuador. Nuestra legislación y la legislación andina han demostrado que todavía existen vacíos, vacíos que debemos comenzar a llenarlos tomando en cuenta legislaciones más avanzadas como la mexicana, caso más cercano a nosotros y la europea.

El caso MONTECRISTI nos demuestra también que el problema no solo recae en la legislación sino también en las entidades administrativas. Ha quedado claro que el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual no cuenta con la especialización necesaria para manejar estos temas, lo cual genera retraso en los trámites y problemas técnicos en los casos puntuales. Así, como primera sugerencia sería la de contar con personal idóneo, que no solo conozca la legislación, sino también los aspectos técnicos de las denominaciones de origen. Así como el Departamento de Patentes cuenta con expertos externos que realizan exámenes de patentabilidad dependiendo del área técnica de la invención, se debería contar con la posibilidad de contratar expertos externos para cada caso concreto de registro de una denominación de origen, o por lo menos contratar a personal experto en estos temas para que asesoren en el procedimiento de declaración de una denominación de origen y por cada caso.

Partiendo de este caso, la segunda sugerencia sería iniciar una campaña de educación respecto al concepto a los beneficios que traen las denominaciones de origen. Para generar en la población la posibilidad de identificarlas e iniciar de inmediato su declaración. Así no se generarán conflictos como el suscitado entre los productores del Montecristi y los productores del Azuay, que en gran parte fue generado por el retraso en el inicio del trámite de reconocimiento.

En este caso, me parece que se debe iniciar de inmediato la creación del Consejo Regulador del Sombrero Montecristi. Entidad que debe estar adscrita al IEPI, para llevar un intercambio de información y que debe estar compuesta por expertos en el tema de la producción de sombreros y por expertos legales. Esta entidad deberá llevar el registro de productor, y exigir a estos que cumplan los parámetros establecidos. Además deberá ser la encargada de impulsar el reconocimiento de la denominación Montecristi en el exterior.

Dentro del Consejo Regulador, se deberán generar también las normas que apoyen a los productores a cumplir los estándares de calidad y a beneficiarse al máximo posible de la protección de esta denominación. Es decir no solamente debe ser una entidad reguladora, sino también de soporte. Sugiero que para la creación de esta entidad se tome como modelo el Consejo Regulador del Tequila en México.

Partiendo del análisis realizado sobre las diferentes legislaciones a nivel mundial, sugiero se comience trabajar en un convenio internacional de cooperación o en un posible convenio de registro internacional, es decir, establecer la posibilidad de presentar una solicitud internacional que sea adoptada por los países en los cuáles se desea obtener protección como lo ha mencionado el Acuerdo de Convenio de Lisboa en el registro internacional de marcas. Para esto se debería crear en la OMPI una oficina de registro internacional que se encargue de la publicación internacional y de un examen formal previo. Así, la solicitud será también analizada en cada país donde la protección se solicite, pudiendo, de acuerdo a su legislación interna aceptarla o rechazarla. Así, al final del trámite en los países donde esta haya sido aceptada, la denominación de origen o indicación de procedencia quedará registrada con carácter de internacional, este acuerdo seguiría los lineamientos del Acuerdo de Madrid sobre el registro de marca internacional. Otra opción sería generar un acuerdo solamente de cooperación como lo es el PCT en materia de patentes de propiedad intelectual.

Hasta la fecha de conclusión de este análisis la denominación de Montecristi, esta declarada en el Ecuador su titularidad recae en el Estado ecuatoriano, y solo con el transcurso del tiempo podremos saber si existió un perjuicio para la mayoría de productores de sombreros de paja toquilla o un beneficio para los mismos.

Lo único que se puede saber es que toda denominación de origen declarada en cualquier país del mundo trae consigo réditos económicos y beneficios de desarrollo para la zona que ha sido declarada como tal, así como al país entero. Pero sin embargo esto depende de la difusión de publicidad que se realice por el titular de la denominación de origen que en este caso es el Estado Ecuatoriano.

Bibliografía:

NORMATIVA SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, Business Software Alliance, Primera Edición, Febrero del 2009.

GARRIDO DE LA GRANA, ADARGELIO, Las denominaciones de origen, en “Los Retos de la Propiedad Industrial en el siglo XXI” Primer Congreso Latinoamericano, Febrero de 1996.

MANUEL PACHON, Zoraida Sanchez Ávila, El Régimen Andino de la Propiedad Industrial, Marzo de 1995.

SANDRI STEFANO, La nueva disciplina de la propiedad intelectual GATTTRIPS, Padova, Cedam, 1999.

LEY PROPIEDAD INTELECTUAL, Business Software Alliance, Primera Edición, Febrero del 2009.

MARIA LEONOR AGUILAR, Las artesanías de paja toquilla en el Ecuador.

PAZMIÑO PAZMIÑO, Edgar, Manual de Derecho Notarial, Concordancias y Jurisprudencia, Editorial Jurídica del Ecuador, 2004.

CONVENIO DE PARIS, Business Software Alliance, Primera Edición, Febrero del 2009.

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, Business Software Alliance, Primera Edición, Febrero del 2009.

PANAMA, Sombrero de leyenda, Libri Mundi, 2004.

DENOMINACIONES A LA CARTA, “Producto Registrado”, URL: <http://www.productoregistrado.com>.

CONSEJO REGULADOR DE ESPAÑA, Denominaciones de Origen. URL: <http://www.originspain./index.html>.

DIARIO EL EXPRESO, “Ecuador no aprovecha de las denominaciones de origen”. URL: www.espreso.ec/ediciones/2009/04/19/economía.

COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, Sentencia del 15 de Noviembre de 1996, caso de interpretación prejudicial 33-IP-95. URL: www.intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/33-ip-95.doc,

DIARIO MANABITA, Historia del sombrero de paja toquilla, URL:
www.manabita.comwww.manabita.com.